REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01457
Solicitud núm.: 3835348
Recurrente: Celeritas Group, SRL.
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Casa

SCJ-TS-24-2422

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Celeritas Group, SRL. contra las sentencias núm. 0030-1643-2022-SSEN-01054 de fecha 25 de noviembre de 2022 y núm. 0030-1643-2023-SSEN-00368 de fecha 31 de mayo de 2023, ambas dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01457
Solicitud núm.: 3835348
Recurrente: Celeritas Group, SRL.
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Celeritas Group SRL., representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Celeritas Group SRL., contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo

dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01054 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA la incompetencia de este Tribunal Superior Administrativo para conocer del presente recurso incoado en fecha 17 de junio de 2021, por la entidad CELERITAS GROUP, S.R.L., y la señora PER3 en contra MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su ministro, señor PER4 y, en consecuencia, REMITE a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante la Jurisdicción Competente, que lo es la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

5. Posteriormente, con motivo de un recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Celeritas Group SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01054 de fecha 25 de noviembre de 2022, la misma sala dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00368 de fecha 31 de mayo de 2023, también objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente presentado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto CELERITAS GROUP, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01054, de fecha veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 1 de la Ley 13-07 y contradicción de una sentencia previa de esta honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** La desnaturalización, omisión de la prueba capital aportada y violación del principio de justicia rogada, considerada como elemento tutela judicial efectiva y el debido proceso por nuestro Tribunal Constitucional. **Tercer medio**: Omisión de estatuir sobre comparecencia personal de partes y audición de testigos formalmente solicitada" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01457
Solicitud núm.: 3835348
Recurrente: Celeritas Group, SRL.
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible / Casa

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01054 de fecha 25 de noviembre de 2022

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo y contra una sentencia no recurrible en casación, ya que previamente fue recurrida en revisión.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Celeritas Group SRL. contra el Ministerio de Relaciones

Exteriores (Mirex), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01054 de fecha 25 de noviembre de 2022, la cual declaró su incompetencia y remitió a las partes a proveerse como fuere de derecho en la jurisdicción competente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, por lo que la sociedad comercial Celeritas Group SRL. interpuso un recurso de revisión, emitiendo la mencionada Sala, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00368 de fecha 31 de mayo de 2023, que declaró improcedente el recurso por no encontrarse dentro de las causales indicadas por el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 y confirmó la sentencia impugnada.

11. En virtud de lo anterior cabe indicar que en párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, prescribe que *La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*. De igual forma, al hablar sobre la procedencia del recurso de casación, el párrafo II del artículo 10 de la indicada Ley, expresa que *el recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia.*

12. Conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 las sentencias del Tribunal Superior Administrativo serán susceptibles del recurso de revisión o del recurso de casación. Esto implica que existe la

imposibilidad para que una misma parte interponga de manera sucesiva ambas vías de recurso. Por lo que, en consecuencia, el segundo de los recursos –en este caso el de casación- será inadmisible.

13. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación dirigido contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01054 de fecha 25 de noviembre de 2022, carece de objeto al no haber sido interpuesto contra la última sentencia, por lo que deviene en inadmisible por no ser definitiva la sentencia recurrida.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00368 de fecha 31 de mayo de 2023

14. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, en vista de que en fecha 14 de abril de 2023 fue depositada una solicitud de comparecencia personal de las partes y depósito de lista de testigos, pero en ninguna parte de la sentencia recurrida consta que fueran contestadas las peticiones realizadas en dicha solicitud, ni los jueces se refirieron al momento de decidir, máxime que se celebraron tres audiencias luego de dicho pedimento tanto oralmente como por escrito, desconociendo el papel del juez administrativo.

15. En la parte de "Cronología del proceso", en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* indicó lo siguiente:

"… En fecha 14 de abril de 2023 la sociedad comercial CELERITAS GROUP, SRL., depositó lista de testigo e inventario de documentos, el cual se expondrá en otro apartado de esta sentencia. En la audiencia de fecha 17 de abril de 2023, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCUDADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitaron el aplazamiento de la audiencia, a los fines de que las partes se puedan pronunciar al respecto de los distintos medios de prueba aportados por el recurrente luego de que le sean notificados, fijando una próxima audiencia para el 22 de mayo de 2023. En la audiencia de fecha 22 de mayo de 2023, comparecieron las partes envueltas en el proceso, decidiendo el tribunal reservarse todas las conclusiones principales, así como las incidentales presentadas en la audiencia. En fecha 30 de mayo de 2023, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2022-S05-00384. mediante al cual se asignó el expediente para fallo…" (sic).

16. En la especie, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no motivar la solicitud de comparecencia personal de las partes y el depósito de la lista de testigos, depositada en fecha 14 de abril de 2023, pero en ninguna parte de la sentencia recurrida consta que fueran contestadas las peticiones realizadas en dicha solicitud, ni los jueces se refirieron al momento de decidir, máxime que se celebraron tres audiencias.

17. Esta Tercera Sala entiende pertinente señalar que, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[1] y el *Consejo de Estado francés*[2], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga.

18. Existiendo a tal efecto dos obligaciones puestas a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera consiste ***en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre*** *todas las conclusiones y* ***los motivos que se aleguen****, salvo los motivos inoperantes*[3]; y la segunda *está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[4]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón

[1] CE 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[2] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.
[3] CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[4] Ibidem.

de que no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio[5].

19. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[6].

20. Para verificar el alegato de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido advertir que consta depositado como anexo al expediente la solicitud de comparecencia personal de las partes y el depósito de la lista de testigos,

[5] CE Sec. 22 de abr. 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

depositada en fecha 14 de abril de 2023 en el Tribunal Superior Administrativo, verificado por el sello de recibido del indicado tribunal; sin embargo, aunque el tribunal *a quo* lo menciona entre las pruebas depositadas por la parte recurrente como se indica en la página 5 de la sentencia impugnada y además se menciona en el acta de audiencia de fecha 22 de mayo de 2023, también anexa al expediente, no se observa motivación alguna dando respuesta a las medidas solicitadas por la parte recurrente, que es lo alegado en esta corte de casación.

21. De manera que esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho de recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados para la correcta determinación de este aspecto por parte de los jueces del fondo.

22. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de valoración de elementos fácticos y probatorios y, por tanto, una falta de motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que

realizara un análisis de las pruebas y medidas probatorias solicitadas por la parte recurrente, incurriendo en una violación al derecho de las pruebas ya que debieron decidir si la aprueban o no y no solamente acumularlas y reservarse el fallo, como consta en la última audiencia celebrada en fecha 22 de mayo de 2023, violentando a su vez el derecho a la tutela judicial efectiva. De tal forma, dicha omisión por parte de los jueces del fondo deja desprovista de una respuesta concreta y razonada una solicitud probatoria presentada formalmente por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger este aspecto ponderado y, en consecuencia, casa la decisión impugnada

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

25. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Celeritas Group, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01054 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00368 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.